

## LA CARTA PUEBLA DE LA TORRE DE GUADIAMAR

ANTONIO HERRERA GARCÍA  
Grupo CEIRA. Universidad de Sevilla

El heredamiento de la Torre de Guadamar, fue dado, junto con otros bienes, en el Repartimiento de Sevilla al obispo de Segovia, don Remondo, notario, capellán y confesor del Rey Santo, quien había participado en la conquista de Sevilla y actuó luego como partidario en el repartimiento que le siguió. Alfonso X puso a este heredamiento el nombre de Segovia, estaba en término de Sanlúcar la Mayor y tenía unos veinte mil pies de olivar y de higueral con unas 2.500 aranzadas (*Repart.* Ed. J. González, II, 28).

En tal Repartimiento esta heredad aparece con el nombre de Borgabenzoar, nombre ligado a la familia sevillana Ben Zoar o Abenzoar, en la que habían destacado ilustres médicos, poetas y personajes que prestaron notables servicios a los jefes musulmanes. Ese nombre derivaría luego en otros, ya catellanizados, desde el frustrado de Segura o el de la Torre del Arzobispo hasta el de Torres de Guadamar. Según expone muy acertadamente el profesor J. González, insigne estudioso del Repartimiento de Sevilla, estas torres o “bury”, que los cristianos transcribieron por “borg” o tradujeron por “torre”, eran de propiedad particular y se hallaban enclavadas en medio de grandes fincas, a las que servían de refugio y defensa, como ocurrió con ésta.

Borgabenzoar o Torre de Abenzoar estaba y está situada a orillas del Guadamar. Debido al hecho de haber sido donada al que sería el primer arzobispo de Sevilla, tras la reconquista de la ciudad, se ha conservado un buen número de documentos sobre esta donación. En efecto, se conserva la escritura de 1251 en la que Fernando III hizo donación de esta heredad a don Remondo, obispo de Segovia, junto con veinte aranzadas de olivar más en Benacazón, unos molinos en el Guadamar y otras posesiones, y diversas copias del mismo siglo XIII de la cesión efectuada por Alfonso X dos años más tarde. En estos documentos, conservados en el Archivo de la Catedral de Sevilla, se precisan varios aspectos de la donación, tales como los repartidores reales que la midieron y señalaron sus límites (Machar Alcorexi, Talpax, Castiella Talahrar, Benacazón, Benazuza, Cultullena y otros) o la cláusula de que esta donación la recibía el obispo con la obligación de mantener a su costa un hombre dispuesto con caballo y armas para el servicio del rey. La extensión de las tierras incluidas en la Torre de Abenzoar aún permitió otras cesiones dentro de las mismas: seis yugadas de tierra de pan sembrar, año y vez, al escanciador o servidor de bebidas del rey, Fernán Peláez, poblador en Sanlúcar, y la de un cortijo y seis yugadas a un tal Micer Nicola Calvo, embajador de Génova, según se recoge también en el *Libro del Repartimiento*.

Don Remondo, por escritura fechada en Sevilla el 9 de abril de 1284, el mismo mes y año en que murió el rey Alfonso X, cedió al cabildo de la iglesia mayor de

la ciudad la mitad de esta heredad de la Torre de *Guadianbar*, con sus términos, olivares, viñas, tierras de pan y demás pertenencias con la carga de celebrar unas misas de aniversario por las almas de los reyes Fernando III y Alfonso X. La otra mitad de la Torre, que ya comenzaba a llamarse “del Arzobispo”, permanecería por algunos años entre las propiedades del cabildo de la catedral de Segovia, a quien se la había cedido también el obispo don Remondo en 1253.

En 1338, un año después de que una sentencia confirmase la propiedad del cabildo de la catedral de Segovia sobre la mitad de la Torre de Guadiamar, que cerraba la eventualidad de unos años en los que, a partir de una discutida cesión de Sancho IV al monasterio sevillano de San Clemente, fue devuelta por su hijo Fernando IV al cabildo segoviano, este cabildo daba instrucciones para que se buscasen hombres en Sanlúcar la Mayor que quisiesen repoblarla. Estas gestiones no debieron obtener apenas resultado, como tampoco los del cabildo sevillano en este mismo sentido, y el beneficio que tan alejado señor obtendría de la heredad sevillana debía ser tan escaso que en 1381 dicho cabildo, vendió su propiedad por 60.000 maravedís de la moneda blanca, con sus bienes, derechos, señorío y tributos de los pobladores que ya la habían poblado y plantado de viñas o de los que vinieren en adelante, al alcalde de Sevilla Martín Fernández Cerón, quien, cuatro años más tarde, adquiriría también por permuta con el cabildo sevillano la otra mitad de la Torre, la llamada “del Arzobispo” y que en adelante se conocería como la Torre de Martín Cerón. En efecto, por una escritura, otorgada en Sevilla el 22 de noviembre de 1385, el cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla le cedía dicha heredad a cambio de otras posesiones de Martín Cerón y de 20.000 maravedís en dinero; en esta escritura se especificaba que incluía “casas e viñas e huertas e olivares e tierras para pan e dehesas e prados e pastos e almarjales e encinales e figuerales e garrobales e aguas”, que lindaban con otras tierras del mismo, otras de Martín Fernández Portocarrero, con el término de Benacazón y con la dehesa de Huévar.

De dos años después y del mismo tipo de las de Benacazón, también nos ha llegado una carta puebla de la Torre de Guadiamar. Se trata de la escritura otorgada por el citado Martín Fernández Cerón, *veinticuatro*, alcalde de las atarazanas y, posteriormente, alcalde mayor del concejo de Sevilla, que ya era uno de los señores de Castilleja de Talara, por la que concedía solares para casas y tierras para plantar de viñas a censo tributo en su heredad de Torre de Guadiamar a varios labradores en el año 1387, que se transcribe aquí.

Esta carta, lógicamente, presenta muchos puntos comunes con las de Benacazón y otras muchas. Como en ellas, se dan a los labradores solares para que construyan sus casas, para cuya construcción se les permitía cortar madera de encina, acebuche, algarrobo o álamo, y unas aranzadas de tierra, en las que se alternan las situadas en la vega del río con las existentes en la parte alta aún sin desbrozar e incultas, en cuyas tierras habían de plantar viñas en un plazo de cuatro años (algunos de estos labradores llevaban ya algún tiempo asentados en estas suertes de tierra y habían comenzado las plantaciones, según se dice en el texto), y se obligaban a darles la labores necesarias.

Una vez que estas viñas diesen fruto, habían de entregar al señor el *noveno* de la cosecha –se les ofrecía la opción de hacerlo en fruto o en dinero– y, aunque se les

permitía tener lagares en sus casas, en caso de utilizar los de Martín Cerón, habrían de pagarle la misma maquila que los labradores de Benacazón, o sea, una arroba de mosto de cada treinta obtenidas. También estos labradores por Navidad habrían de entregar al señor unas gallinas, que en esta ocasión se estipulan en una “buena y viva” por cada aranzada de viña. Igualmente son similares las cláusulas que permitían la venta de las suertes a personas “llanas” y las seguridades, obligaciones y fianzas.

Pero en esta carta de población aparecen algunas particularidades que es preciso señalar. En primer lugar, nueve de los labradores son vecinos de Benacazón, lo que puede significar que este lugar tenía ya, cincuenta años después del establecimiento en él de los primeros repobladores, población suficiente para que su actividad pudiese ampliarse y extenderse a las tierras vecinas. Luego está el hecho de reservarse expresamente el señor el derecho a construir y tener hornos, tanto de pan como de ladrillos, así como la carnicería, y, finalmente, la carta está otorgada ante el escribano de Benacazón, lo que parece confirmar el crecimiento de la población de este lugar.

Martín Fernández Cerón y su mujer, Leonor Sánchez de Mendoza, en agosto de 1402 fundaron con estos bienes el mayorazgo de la Torre de Guadamar, en el que incluyeron el dicho lugar y su heredad, “con todos los olivares y granadales e figuerales, enzinares e aceñas e casas y bodegas y tinajas y lagares para vino y molinos para moler aceite y viñas y tierras para pan, silos y solares y ejidos y cortinales y huertas... y con todos los tributos que pertenecen a esta dicha heredad” (AHN, *Consejos*, 4.939). Este mayorazgo continuaría en sus sucesores y, en 1475, los Reyes Católicos confirmaban su posesión a un descendiente homónimo del fundador, también alcalde mayor de Sevilla (Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, I, 849).

Creemos que esta carta de población ha permanecido inédita hasta ahora. Se conserva en el Archivo Histórico Nacional. Sección Nobleza (Toledo), en su sección de “Diversos. Títulos y familias”, carpeta 43, nº 8, en su original en pergamino y en una copia simple posterior, posiblemente del XVIII, que es la que se transcribe aquí. Pensamos que la fecha que se halla a mediados del texto, datándose en la Era Hispánica es un error del amanuense y tiene que tratarse del año 1386 del nacimiento de Cristo, ya que en el primer supuesto no coincide con los años de la vida y actividad en Sevilla de Martín Fernández Cerón.

## APÉNDICE

*1387. Benacazón. Escritura otorgada por Martín Fernández Cerón, en la que autoriza la plantación de viñas y hacer lagares y casas en tierras de su propiedad en la "Torre que dizen agora del Arzobispo" a nueve vecinos de Benacazón y a otros cuatro de la propia Torre.*

Sean quantos esta cartta vieren cómo yo, Marttín Fernández Cerón, 24 de Seuilla e tenedor de las tarazanas de la mui noble ciudatt de Seuilla por nro. S<sup>or</sup> el Rey, vecino que soi de esta dha. ciudatt de Seuilla, de mi libre e pura voluntad otorgo e conozco que, por rrazón que alguna o algunas personas de qualquier estado o condición que sean quieren fazer lagares e casas en el lugar de la mi heredad que yo e en la Thorre que dizen agora del Arzobispo e poner viñas en sus términos de la dha. Thorre, que es en el Axarafe de esta dha. ciudatt de Seuilla, ribera del Guadiamar, e por ende yo, el dho. Marttín Fernández Cerón, otorgo e prometo que do e cometto a vos, Miguel Ruiz de Buendía e Alphón López Moreno e Marttín Pérez Conexero e Bartolomé Fernández de Roxas e Juan Domínguez del Vello e Juan Sánchez, su hermano, e Antón Pérez Palomero e Alphón López Cavello e Juan Alphón de Castilleja, vecinos e moradores que sodes de Venacazón, aldea que es en el Ajarafe de la dha. ciudatt de Seuilla, e a vos, Ferrant Márquez e Ferrant Alphón e Alphón Jil, marido de Elbira Jil, e Alphón Rodríguez Monedero, vecinos de la dha. Thorre, labradores, que estades presentes o a otras qualesquier personas, que quisieren poner viñas e fazer lagares e casas en el dho. lugar de la dha. Thorre e en sus ttérminos, para que pongades las dhas. viñas e fagades las dhas. casas e lagares, so las postturas e condiciones e obligaciones que aquí [se] dirán e en esta cartta serán contenidas. Las quales postturas e condiciones e obligaciones son estas que se siguen:

Primeramente, que vos, los dhos. labradores e qualquiera de vos o otros qualesquier que quisiéredes poner viñas en el dho. mi señorío, que las podades poner en esta manera: Dos aranzadas en la vega de Balmayor, e que pongades una aranzada en los montes del dho. término de la dha. Thorre, que son encima de la dha. vega e, si más quisiéredes poner, que lo podades poner a este cuentto, una aranzada en el monte con dos aranzadas en la vega, e que vos, los dhos. labradores, que seades tenudos de me dar noveno de la huba que coxiéredes e que me lo dedes forro e quitto e puesto en mi lagar de mí, el dho. Marttín Fernández.

E, si otros árboles pusiéredes en las dhas. viñas, que paguedes su nobeno en frutta o en dineros, qual yo, el dho. Marttín Fernández, más quisiere, pero que non podades poner azeytunos; e ttodo este dho. noveno de vino e de frutta que me lo paguedes vien e verdaderamente con jura de la Cruz e de los santos Evangelios.

E vos, los dhos. labradores o otros qualesquier que pusieren viñas en el dho. ttérmino, que seades tenudos de fazer casas en la dha. Thorre e yo, el dho. Marttín Fernández Zerón, que vos dé solares en que fagades las dhas. casas e, si alguno o algunos quisiéredes fazer lagares en vras. casas, que los podades fazer para pisar vra. huba e non la huba de otro alguno. [E] el solar que sea de 7 tapias en frente e 12 tapias en luengo, cada ttapia de 8 palmos en luengo.

E otrosí los que quisieren pisar su huba en los lagares de mí, el dho. Marttín Fernández, que paguedes su maquila por los dhos. lagares, segunt que se agora paga, de 30 @ una, e que dedes por cada año a mí, el dho. Marttín Fernández Cerón o a los mis subcesores, que de mí heredaren o ovieren la dha. heredad, por cada aranzada de viña de quantas pusiéredes, que dedes por cada un aranzada una gallina buena e biva, e que la paguedes por la Pasqua de

Navidad, cada uno las gallinas que les montaren, segunt las aranzadas que pusiéredes, a rrazón de cada una aranzada que pusiéredes una gallina cada año por la dha. Pasqua, segunt dho. es.

E otrosí que vos, los dhos. labradores, que seades ttenudos de dar cada año a las dhas. viñas dos labores, e esttas dos labores que sean cabar e vinar, e por qualesquier de esttas dhas. labores que fallecieren que paguedes por pena de cada aranzada de cada una 12 mrs. cada año que la lavor falleciere por cada lavor, e que seades ttenudos de resfazer las dhas. labores.

E otrosí, si alguno dexare de labrar su viña 3 años, uno en pos de otro, que yo, el dho. Martín Fernández Cerón, o los que vinieren después de mí que ge las podamos ttomar e fazer de ella ttodo lo que quisiéremos.

E otrosí que seades ttenudos de acabar de poner las dhas. viñas que ttomáredes desde este primero día de diziembre de la Era de 1386 años, que comenzasteis [a] poner las dhas. viñas, hasta 4 años primeros siguientes. Si non, qualquier que la non pusiere o non acabare de poner lo que ttomare en esttos dhos. cuatro años que pague su nobeno de lo que quedare por poner a respecto de lo que fuere puesto.

E otrosí qualquier de vos, los dhos. labradores que pusieren las dhas. viñas, que si las quisiéredes bender, que las non podades bender a home poderoso, ni a home de horden ni de religión, ni bender ni ttocar con horden ni con elesia. E, si a otro alguno las quisiéredes bender o [a] algunos otros que non sean de esttos atales, que lo fagades saver primeramente a mí, el dho. Martín Fernández Zerón, e a los que de mí binieren en la dha. Thorre e heredamiento, [e, si yo o] mis herederos [las] quisiéremos comprar dando por ellas ttantto como otro diere, que las aia yo o mis herederos antes que otro alguno.

E otrosí que yo, el dho. Martín Fernández Cerón, no os pueda llevar otro ttributo ni derecho ninguno, sino lo que dho. es, e que vos consientta corttar madera a cada uno para fazer las dhas. casas, e que la madera que sea de enzina o de azebuche o de garrobo o de álamo, e esta madera que sea de rrama e non de pie. E, quando la dha. madera quisiéredes corttar, que seades ttenudos de llamar al maiordomo que estuviere en la dha. Thorre por mí, el dho. Martín Fernández Cerón, por que bea lo que corttades.

E otrosí que en el dho. lugar de la dha. Thorre que non podades fazer forno para fazer ladrillo ni para cozer pan ni carnezería, sino los fornos e carnezerías que yo, el dho. Martín Fernández Cerón, fiziere, e que ninguno non sea ttenudo de los fazer.

E nos, los dhos. Miguel Ruiz de Buendía e Alphón López Moreno e Martín Pérez Conexero e Bartolomé Fernández de Roxas e Juan Domínguez del Vello e Juan Sánchez, su hermano, e Antón Pérez Palomero e Alphón López Cavello e Juan Alphón de Castilleja, vecinos del dho. lugar de Venacazón, e Ferrant Martínez e Ferrant Alphón e Alphón Jil, marido de Elbira Jil, e Alphón Rodríguez Monedero, vecinos de la dha. Thorre, labradores, que seamos ttenudos de fazer casas para nras. moradas en la dha. Thorre en el dho. ttiempo de los dhos. 4 años, e qualquier que la non fiziere que peche por pena 200 mrs. e que ttodavía seamos ttenudos de las fazer, so la dha. pena.

E nos, los dhos. labradores, e qualquier de nos ottorgamos de guárdar e complir ttodo quanto en esta cartta es contenido, labrando e tteniendo e compliendo e pagando ttodo quanto en la dha. cartta dize e es contenido e cada cossa de ello en la manera que sobredha. es. E para lo tener, complir e guardar, damos poderío a vos, el dho. Martín Fernández o al que la dha. Thorre heredare después de vos, que nos lo fagades así fazer e complir por nos e por nros. vienes.

E yo, el dho. Martín Fernández Zerón, ottorgo de ttener e de guardar e de complir ttodo quanto en esta cartta dize en la manera que dha. es. E por que esto es verdad e sea firme

mandé ende fazer dos cartas, ambas de un tthenor, la una para que [la] ttengades vos, los dhos. labradores, e yo, el dho. Martín Fernández, que ttenga la otra.

Ottrosí yo, el dho. Martín Fernández, ottorgo que si ottros algunos quisieren poner viñas, que las pongan con las condiziones que en esta cartta son conttenidas.

Fecha la carta en Venacazón, 13 días de diziembre, año del nazimiento de Nro. Salvador Jesús Cristo de 1387 años. Testtigos que a ttodo esto fueron presentes, Jil Díaz, es<sup>no</sup> p<sup>co</sup> de la limitación de Bollullos, e Alphón Jil, es<sup>no</sup>, fixo de Ferrant Jil, e Juan Alphón Blanco, hermano de Ferrant Alphón, e Estteban Sánchez, criado del dho. Martín Fernández Zerón. Yo, Jil Díaz, es<sup>no</sup>, so testtigo. Yo, Gabriel Alphón, es<sup>no</sup> p<sup>co</sup> de Venacazón, la escrebí e fize mío signo e so testtigo.